



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número:	54-001-33-33-001-2014-0055200
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Elizabeth Morales Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Trámite:	Ejecución de la Sentencia

Se encuentra al Despacho el trámite de ejecución de sentencia presentada por la parte actora dentro del medio de control de la referencia, y sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, sino fuera porque obra a folio 14 del plenario, solicitud de terminación anormal del proceso, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Se presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del radicado No. 54001-33-33-001-2014-00552-00 mediante escrito presentado el día 02 de junio del año 2017. Ahora bien, con posterioridad se recibe escrito de la parte actora visto a folio 12 del expediente, en el que solicita la terminación anormal del proceso por cuanto la demandada dio cumplimiento al fallo, generando el pago total de a la señora ELIZABETH MORALES MUÑOZ.

Observa el Despacho a folio 13 del plenario, copia de la Resolución No. 00265 de fecha 22 de marzo de 2017, mediante la cual la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, da cumplimiento a un fallo contencioso en reconocimiento de una indemnización moratoria proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta (fl13-14), de tal manera que los valores reconocidos fueron los siguientes:

- Por concepto de Sanción Moratoria:	\$ 10.316.256,00
- Por concepto de indexación	\$ 3.077.097,00
- Por concepto de intereses moratorios	<u>\$ 2.477.671,00</u>
- Total a pagar :	\$ 15.871.024,00

Así las cosas el Despacho advierte tal y como lo informa la parte actora, que se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 y conforme la solicitud de terminación anormal del proceso, el Despacho entiende que lo que se pretende es desistir de la pretensión de ejecutar la sentencia a la que se hace referencia, motivo por el cual se acudirá al artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

La figura del desistimiento en el estatuto procesal civil, a la cual se acude en el presente trámite, cuando corresponde a la totalidad de las pretensiones, se considera una forma anormal de terminación del proceso¹, y si bien la pretensión inicial en el proceso era de condena, se está desistiendo de la pretensión siguiente que corresponde a la de ejecución de la condena impuesta.

Por otra parte en cuanto a la facultad de desistir, se observa en el memorial poder inicialmente conferido, el cual obra a folio uno (01) del expediente principal, que la señora Elizabeth Morales Muñoz otorgó expresamente esa facultad a la apoderada que hoy solicita la terminación anormal del proceso.

Así las cosas al verificarse que la solicitud de terminación anormal del proceso, entendida como la solicitud de desistimiento de las pretensiones de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, cumple con los requisitos contenidos en la norma precitada, el Despacho así la aceptará.

Teniendo en cuenta que en el presente trámite no se había notificado a la parte ejecutada, esta decisión será notificada por estado solo a la parte ejecutante y ejecutoriada la misma, procédase nuevamente a realizar el archivo correspondiente, adjuntándose al expediente principal el cuaderno del trámite posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

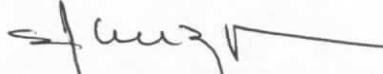
RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la pretensión de ejecución de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2016 proferida por este Despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente decisión a la parte ejecutante y una vez ejecutoriada ésta, nuevamente **ARCHÍVESE** el expediente adjuntándose al expediente principal el cuaderno del trámite posterior, previo las anotaciones secretariales respectivas.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. 8 Ed. Tomo I. Dupré Editores. Pág. 1015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

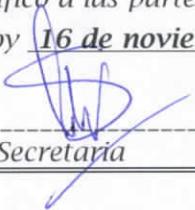


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



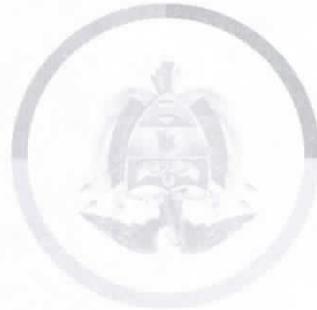
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, hoy 16 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m., N° 68.



Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00061-00
Demandante: Emilia Rosa Lemus Arciniegas
Demandado: Municipio de Convención
Medio de control: Ejecutiva

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)¹, mediante el cual se revocó el auto de fecha primero (1°) de marzo del año en curso proferido por este Despacho, en el que se negó el mandamiento de pago de las sumas solicitadas correspondientes a las prestaciones sociales ordinarias y se ordenó al Municipio de Convención – Norte de Santander, que se liquidaran y pagaran los aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones al fondo de previsión respectivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 2° de la providencia del superior corresponde a “2.- *Ordénese al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, librar mandamiento de pago a favor de la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas, en la forma pedida por la parte ejecutante si esta resulta procedente, o en la que el A quo considere legal.*”, el Despacho procede al librar el mandamiento de pago de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas a través de apoderada judicial, solicita la ejecución en contra del Municipio de Convención, a fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00379-00 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, lo que considera en las siguientes sumas:

VALOR TOTAL CAPITAL PRESTACIONES SOCIALES	\$ 590.084,88
VALOR TOTAL APORTES A SEGURIDAD SOCIAL	\$81.694,06
VALOR TOTAL DOTACIONES	\$ 75.183,75
VALOR TOTAL INDEXACIÓN	\$ 2.818.779,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 929.267,00
TOTAL A PAGAR	\$ 4.595.009,32

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo, se tiene la sentencia que obra en el expediente original a folios del 77 al 84 de fecha 19 de diciembre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. En la providencia se dispuso el pago a la señora Emilia Rosa Lemus Arciniegas del valor equivalente a las prestaciones sociales que reconociera y pagara en la misma época laborada por ella a los docentes del municipio,

¹ Ver folios 56 al 59 del expediente.

de acuerdo al valor pactado en las ordenes de prestación de servicios, sumas que debían ser ajustadas; así mismo que el tiempo reconocido sería tenido en cuenta para efectos pensionales, con la consecuente liquidación y pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

Características de la Obligación

- **Expresa:** Se tiene en cuenta que la decisión judicial a través del cual se ordenó a al Municipio de Convención al pago de una condena es expresa, tal y como puede apreciarse en la copia de la sentencia objeto de la presente ejecución.
- **Clara:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, sumas que se constituyen por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta si bien no tiene valores específicos, los mismos son determinables atendiendo a los parámetros allí establecidos. Lo anterior se acompaña con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio I.J.². O-001-2016.

Es claro que la situación por la cual se adelantó un proceso judicial y que culminó con la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y el establecimiento de una relación de carácter laboral, se dio dentro del marco de la prestación de un servicio como “docente”, por lo que, en el asunto bajo estudio, resulta procedente efectuar el reconocimiento de las sumas de dinero que legalmente se establecen como prestaciones de este tipo de servidores (salario, prima de navidad, de vacaciones, vacaciones y cesantías), sin embargo, en dicha cuantificación, no podrían entrar aquellos pagados por efecto de estipulaciones regionales o locales, ya que pese a que la sentencia ordenó que el restablecimiento del derecho se adecuara a lo reconocido y pagado de ordinario por dicha entidad, la actora, no acreditó otros aspectos como los pretendidos con la demanda.

Para mayor especificidad de lo enunciado, el Despacho efectúa un estudio discriminado de las prestaciones requeridas:

² Auto de importancia jurídica.

- Auxilio de transporte: artículo 2° de la Ley 15 de 1959 (que para los años 1993 y 1994 correspondió a \$7.542 y \$8.705, respectivamente³)
- Cesantías: artículo 40 del Decreto 1045 de 1978, 30 días de salario por cada año de servicios.
- Intereses a las cesantías: no pueden reconocerse por efectos de la falta de acreditación del fondo al que podría estar afiliado que le permitiera tal beneficio.
- Prima de alimentación: esta prestación es reconocida a través del artículo 51 del Decreto 1042 de 1978, sin embargo, conforme lo prevé el artículo 104 de la misma norma, los docentes están excluidos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.
- Aportes a la Caja de Compensación: en lo que respecta a este tópico se ha de indicar que su estipulación reposa en la Ley 21 de 1982 y corresponde como función de las Cajas de Compensación Familiar el recaudo de los aportes destinados al subsidio familiar, de acuerdo con el artículo 41 de dicha norma, lo que implicaría necesariamente que tales dineros reclamados debieron ser pagados a una caja y no directamente a la trabajadora, como se solicita con la demanda.
- Prima de navidad: se establece en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, artículo 32 del Decreto 1045 de 1978 y corresponde a un mes de sueldo por cada año laborado.
- Vacaciones: prevista en el artículo 8° del Decreto 3135 de 1968, artículo 8° del Decreto 1045 de 1978, a través de la cual, se reconoce un descanso remunerado de 15 días por cada año de servicios.
- Dotación: esta fue establecida en la Ley 70 de 1988, sin embargo dentro del listado de entidades sobre las cuales efectuaba tal reconocimiento, no se encuentran los empleados del nivel territorial, ni los docentes, aunque fuesen de orden nacional.
- Aportes al sistema de seguridad social en pensiones: de acuerdo con el inciso segundo del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia "*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*", por ello, resulta inadmisibile que la parte actora, solicite el pago de las cotizaciones a seguridad social en pensiones para su beneficio directo, cuando, los montos que hay lugar a establecer deben trasladarse a la entidad de previsión a la cual este afiliado el trabajador, pero no su entrega directa. Lo anterior, debido a dos razones fundamentales, la primera, que la actora no acreditó que para el momento de la prestación de servicios ella asumió la totalidad del pago de las cotizaciones y, la segunda, que el pago de los aportes es compartido, es decir, que deben realizarse aportes tanto por el empleador como por el trabajador, aspecto que en este asunto implicaría que no haberse hecho los aportes en el momento correspondiente, la actora tendría que asumir de su propio peculio el pago del porcentaje al que por disposición legal se encuentra obligada, traído por supuesto, a valor presente o previa corrección monetaria.

Una vez analizado el trasfondo normativo que ampara cada una de las prestaciones solicitadas, se ha de indicar que no hay lugar al pago de intereses a las cesantías, prima o auxilio de alimentación, dotación, como aportes a las cajas de compensación familiar ni aportes a seguridad social en pensiones.

No obstante, frente a los aportes a las cajas de compensación familiar, es de indicar que conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 21 de 1982, estos prescriben en un lapso de 3 años, prescripción que en el presente asunto si opera, en tanto, el monto no debe ser

³ Fuente Ministerio de la Protección Social

cancelado directamente a la actora, sino que debe transmitirse a la respectiva caja, por lo que ni hay lugar a su pago a la actora, ni hay lugar a su pago a la caja de compensación.

Finalmente en lo que respecta al pago de los aportes a seguridad social en pensiones, estima el Despacho que tal y como quedó en la sentencia que sirve de fundamento a la ejecución, es necesario requerir su cumplimiento, más como una obligación de hacer, pues de lo indicado en precedencia el pago es conjunto entre empleado y entidad y, los dineros pertenecen al sistema de seguridad social, aunque se depositen en la cuenta de ahorro individual pensional del trabajador.

En consecuencia de las anteriores elucubraciones se entiende que el título es parcialmente claro y que deberá pagarse de la siguiente manera:

De acuerdo con la liquidación presentada por la parte actora (fl.36) se tendrán como causados los siguientes valores:

Año	Auxilio de Transporte	Cesantías	Prima de Navidad	Vacaciones	Total a indexar
1994	\$ 87.050,00	\$ 106.241,28	\$ 99.342,50	\$ 140.343,00	\$ 514.026,78

Procede el Despacho a Realizar la respectiva Indexación:

Año	Total a Indexar	Índice Inicial	Índice Final	Factor	Total
1994	\$ 514.026,78	26,6304	113,9825	4,280166351	\$ 2.200.120,12

Total Capital: \$ 514.026,78

Total Indexación: \$ 2.200.120,12

Ahora bien, se advierte en la demanda que la parte actora efectúa la liquidación de los intereses (Cuadro a folios del 32 al 36) dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, es decir aplicando los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria, y vencido los 10 meses de que trata el artículo 192 ibídem, o los 5 días de que trata el numeral 3° del CPACA, al interés moratorio a la tasa comercial.

De lo anterior el Despacho observa que la normatividad sobre la cual se liquidan los intereses, no corresponde a la aplicable para la Sentencia de la que se pretende su ejecución, ya que si bien la sentencia fue proferida bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, el proceso se inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 y por tanto le son aplicables las normas para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, tal y como se señala en la providencia que aquí se pretende ejecutar, es decir, conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A. Lo anterior guarda conformidad con lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en providencia del 20 de octubre de 2014. M.P. Enrique Gil Botero Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en la que se revisa el tema del tránsito de legislación con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 respecto del cumplimiento de las sentencias y el trámite para el pago de la condena cuando el proceso se ha iniciado en vigencia del decreto 01 de 1984.

Conforme lo anterior la Sentencia de la que se pretende la ejecución se originó en un proceso iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 y por tanto respecto de los intereses moratorios, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que en lo pertinente dispone:

*"(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

Así las cosas el Despacho teniendo en cuenta que la liquidación de los intereses que fue presentada no corresponde a la dispuesta en el artículo 177 del CCA, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, una vez verificada la exigibilidad de la obligación, señalará que la liquidación de los intereses será en la forma correspondiente y en ese orden de ideas, el título presentado cumpliría con el requisito de claridad en la obligación, en lo que respecta al capital solicitado.

- **Exigible:** La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía la obligación, es decir la sentencia, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, del expediente Rad. 54001-33-31-002-2011-00379-00 y la notificación por edicto vista a folio 86 del expediente principal, fijado el día 31 de enero de 2014 y desfijado el día 07 de febrero del mismo año, la decisión quedó ejecutoriada el día 12 de febrero del año 2014; de tal manera que es posible la verificación del término antes descrito toda vez que los 18 meses indicados se cumplieron el día 12 de agosto de 2015, lo que permite inferir que al momento de presentar la solicitud de ejecución de la sentencia, esto es el 07 de abril de 2016 el título era exigible, así mismo, la acción ejecutiva fue presentada dentro de los cinco años contemplados por la ley para efectos de la caducidad ante esta jurisdicción.

- **Intereses conforme el artículo 177 del CCA:**

Verificada la exigibilidad, se advierte en el cuaderno del trámite de la ejecución que no obra documento con el cual la parte ejecutante acredite la solicitud del cumplimiento de la sentencia ante la entidad territorial Municipio de Convención – Norte de Santander, de tal manera que por no haberse realizado antes de los seis meses ejecutoriada la sentencia, los intereses cesaron hasta el momento de la solicitud de ejecución que aquí se adelanta, es decir que los intereses moratorios solo se causaron a partir del 07 de abril de 2016 y serán reconocidos hasta el pago efectivo de la condena.

- **Obligación de hacer**

Por otra parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP en lo que se refiere a librar la orden de pago en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal, el Despacho precisará que la Sentencia de la que se presente la ejecución, dispuso una obligación de hacer relacionada con efectuar las respectivas cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Pensión que debió trasladar la entidad a los fondos correspondientes durante el período acreditado en el que la ejecutante prestó sus servicios, de tal manera que en la orden se dispondrá que la entidad deberá efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino

a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora; el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

Así las cosas el Despacho habiendo determinado con claridad las sumas de dinero y atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos de la demanda y los elementos del título ejecutivo, resulta procedente la solicitud de orden de pago en los términos concretados por el Despacho y en virtud de ello procederá a librar mandamiento de pago por el capital liquidado, la indexación y los intereses de mora sobre el capital reconocido a la señora EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, en cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54001-33-31-002-2011-00379-00, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN- NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

- **Obligación de pago:**

1. Por la suma de **QUINIENTOS CATORCE MIL VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS. (\$ 514.026,78)** por concepto de prestaciones sociales reconocidas.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL CIENTO VEINTE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 2.200.120,12)** por concepto de indexación sobre de las diferencias de las prestaciones sociales causadas desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobró ejecutoria el fallo.
3. Por los intereses causados desde el 07 de abril de 2016, los cuales se seguirán causando hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

- **Obligación de Hacer:**

Efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, con destino a una entidad de previsión; para el pago del porcentaje correspondiente a la parte actora, el ejecutado podrá descontar de las sumas de dinero adeudadas a la accionante, lo cual deberá quedar debidamente acreditado dentro del plenario.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: Conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), como **gastos ordinarios del proceso** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta asignada a éste Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, cuyo número es el **4-5101-0-08703-3 convenio N° 13172**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE CONVENCION – NORTE DE SANTANDER**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

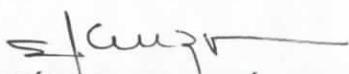
QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., así mismo conforme el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado, al Ministerio Público.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la doctora CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PEREZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

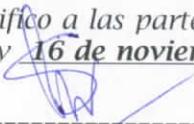

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de noviembre de 2017, hoy 16 de noviembre de 2017 a las 08:00 a.m., N.º.68.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00197-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA MARÍA ROA RUEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderada judicial, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad en contra de la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos administrativos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, presentando junto con el escrito de demanda la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1.2. Trámite procesal adelantado:

El Despacho a través de auto de fecha 19 de julio del año 2017², admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad de la referencia, ordenando notificar personalmente a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por el término de cinco (05) días³ a la parte demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

¹ Ver folio 64 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 15 del cuaderno principal.

³ Ver folio 9 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Olga María Roa Rueda
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Así pues, mediante oficio identificado con el No. J7AM – 1283 de fecha 03 de octubre del año 2017⁴, se citó a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, con el fin de que se acercara a este Despacho Judicial para ser notificada personalmente de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, oficio que fue remitido a través de la empresa de correo certificado 472 el día 05 de octubre del año 2017.

En ese escenario, el día 17 de octubre del año 2017 se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander⁵.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado - ANDJE⁶.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar dentro del proceso que es objeto de estudio, el apoderado de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, recorrió el traslado pertinente manifestando que dadas las especiales condiciones que rodean a la señora ROA RUEDA, es decir, su avanzada edad, la misma está próxima a cumplir setenta (70) años de edad, la falta de otra fuente de ingresos económicos para sustentar su subsistencia mínima, sus quebrantos de salud, y el hecho de tener a su cargo a su progenitora, le ocasionarían un perjuicio irremediable si se accede a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, pues no debe pasarse por alto que dichas circunstancias la tornan en un sujeto de especial protección constitucional.

Aunado a ello, afirmó que deben tenerse en cuenta que las actuaciones desplegadas por la señora ROA RUEDA, es decir, el solicitar la pensión de vejez ante la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, obedeció a un traslado forzoso que hiciera la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.CE., hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, razón por la que al momento de realizar su solicitud pensional lo hizo con base en el principio de la buena fe, pues desconocía que tal prestación debía ser reconocida por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, máxime que durante seis (06) años la entidad demandante le recibió sus correspondientes aportes a la contingencia de pensión.

En ese escenario, expresó que ni la misma entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al momento de efectuar el estudio de la solicitud de pensión de vejez presentada por la señora ROA RUEDA, se percató de que la misma ya había cumplido todos los requisitos para que la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.CE., efectuase su reconocimiento pensional antes de trasladarla forzosamente a la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

⁴ Ver folio 23 del cuaderno principal.

⁵ Ver folio 24 del cuaderno principal.

⁶ Ver folios 26 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Olga María Roa Rueda
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

COLPENSIONES, tanto así que esta última solicitó a la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el bono pensional tipo B, actuaciones que dieron legalidad a una de las resoluciones que hoy se demandan, Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, y sobre la cual se constituyó el derecho pensional a favor de la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, estando bajo el denominado principio de la confianza legítima en la administración pública.

Bajo tales premisas, el apoderado de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, solicita que no se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, puesto que la citada señora reunió todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normatividad pertinente para obtener su derecho a la pensión de vejez, desconociendo con base en su actuación de buena fe, y en la confianza legítima de las actuaciones adelantadas por la misma entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que la entidad competente para reconocerle su derecho pensional era otra⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento legal y jurisprudencial de las medidas cautelares:

El Capítulo XI del Título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año 2011, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibidem* consagra que: “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁸ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁷ Ver folios 13 a 63 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “(...) *Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (...)*”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011 distingue dos episodios, el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dos actos administrativos, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la: *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*⁹.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo del año 2015, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veamos:

"(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como: **i)** que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, **ii)** la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, **iii)** las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y **iv)** la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año 2009, la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
---	-------------------------------------

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

<ul style="list-style-type: none"> - Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.
---	--

2.2. Individualización de los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de medida cautelar:

Los actos administrativos sobre los cuales la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende opere la figura del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos, son: Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos administrativos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA¹⁰.

2.3. Pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
1. Que la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, nació el día 15 de enero del año 1948 en la ciudad de San José de Cúcuta – Norte de Santander.	- Documental: Ver copia de la cédula de ciudadanía de la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.
2. Que el día 15 de agosto del año 2012, la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, solicitó ante la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, solicitud radicada bajo el No. 20136800343136.	- Documental: Ver copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.
3. Que a través de la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y	- Documental: Ver copia de la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, por medio de la cual la entidad demandante ADMINISTRADORA

¹⁰ Ver folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

<p>ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.</p>	<p>COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
<p>4. Que el día 22 de enero del año 2014, la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, al cual se le dio el radicado identificado con el No. 2014_533691, memorial por medio del cual pretendía la reliquidación de la pensión mensual vitalicia de vejez que le había sido reconocida por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aplicando lo establecido en la Ley 33 del año 1985.</p>	<p>- Documental: Ver copia del recurso de reposición presentado por la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA en contra de la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, por medio de la cual la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
<p>5. Que a través de la Resolución No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, modificando la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013.</p>	<p>- Documental: Ver copia de la Resolución No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, a través de la cual la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, modificando la Resolución No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
<p>6. Que por intermedio de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –</p>	<p>- Documental: Ver copia de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015, por medio de la cual la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –</p>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-4C-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

<p>COLPENSIONES solicitó el consentimiento expreso a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, toda vez que la entidad competente para reconocer la pensión de vejez es la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.</p>	<p>COLPENSIONES solicitó el consentimiento expreso a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, toda vez que la entidad competente para reconocer la pensión de vejez es la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
<p>7. Que el día 10 de agosto del año 2015, la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015, a los cuales se les dio el radicado identificado con el No. 2016_1348526-2015_7224586_2, memoriales por medio de los cuales pretendía se revocara la citada resolución, incluyéndosele en nómina de pensionados, y efectuando su respectiva reliquidación.</p>	<p>- Documental: Ver copia de la solicitud de fecha 10 de agosto del año 2015, por medio de la cual la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015, a los cuales se les dio el radicado identificado con el No. 2016_1348526-2015_7224586_2, memoriales por medio de los cuales pretendía se revocara la citada resolución, incluyéndosele en nómina de pensionados, y efectuando su respectiva reliquidación, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
<p>8. Que a través de las Resoluciones No. GNR 347886 de fecha 04 de noviembre del año 2015, y No. VPB 7545 de fecha 15 de febrero del año 2016, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –</p>	<p>- Documental: Ver copia de las Resoluciones No. GNR 347886 de fecha 04 de noviembre del año 2015, y No. VPB 7545 de fecha 15 de febrero del año 2016, a través de las cuales la entidad demandante ADMINISTRADORA</p>

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga Maria Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

<p>COLPENSIONES, resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA en contra de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015 por medio de la cual se solicitaba el consentimiento expreso de la demandada, para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015.</p>	<p>COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, resolvió los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA en contra de la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015 por medio de la cual se solicitaba el consentimiento expreso de la demandada, para revocar los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución No. GNR 215712 de fecha 19 de julio del año 2015, en el medio magnético – CD visto a folio 8 del cuaderno de la medida cautelar.</p>
--	---

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: Al respecto, se tiene que dentro del mismo escrito de la demanda, específicamente en el ítem No. 2, la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desarrolla sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, cumpliendo con ello con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad.

2. Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda: Para tal fin, la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, de la siguiente forma:

- Falta de competencia para el reconocimiento de las prestaciones de los afiliados que causaron su derecho pensional antes del día 01 de julio del año 2009: Toda vez que los actos acusados fueron expedidos en contravía de lo ordenado en los Decretos 813 del año 1994, y 2527 del año 2000, ya que quien tiene la competencia para efectuar el reconocimiento de prestaciones de los afiliados que causaron su derecho pensional

antes del día 01 de julio del año 2009, fecha en la que se perfeccionó el traslado de los afiliados de la extinta entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., a la entidad INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien es sucesora procesal de la primera entidad.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente proceso, particularmente con la competencia funcional de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para emitir los actos administrativos de los que se pretende solicitar el decreto de la medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander, no puede concluirse como lo hace la apoderada de la entidad demandante, que como quiera que antes del día 01 de julio del año 2009, fecha en la cual se consolidó la extinción de la entidad de previsión social a la que inicialmente se encontraba afiliada la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, esto es, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la misma al contar con los requisitos para acceder a su pensión de vejez¹¹, quien debía adelantar los trámites para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que pretende la demandada, era la entidad de previsión social a la que se encontraba afiliada, huelga decir, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., pues así lo contemplaban los numerales 1 y 3 del artículo 1 del Decreto 2527 del año 2000, veamos:

***(...) ARTICULO 1º-Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones.** Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieron el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:*

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.

(...)

3. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo

¹¹ En aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, que entró en vigencia el día 01 de abril del año 1994, las disposiciones normativas relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada por la demandada, la señora Olga María Roda Rueda, eran las contempladas en la Ley 33 del año 1985, que establecía el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) 20 años de servicios continuos o discontinuos, y ii) 55 años de edad, los cuales se cumplieron en el caso concreto el día 22 de octubre del año 2007, es decir, antes de la fecha de extinción de la entidad de previsión social Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL E.I.C.E.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
 Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Demandado: Olga María Roa Rueda
 Auto resuelve solicitud de medida cautelar

público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En el anterior orden de ideas, se evidencia que en efecto la entidad CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E., hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, continuaría gozando de su competencia funcional para el reconocimiento pensional sí a la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones creado a partir de la Ley 100 del año 1993, el cual entró a regir el día 01 de abril del año 1994, sus afiliados ya tuvieran causados sus derechos prestacionales por cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio, caso que no sucede en el caso de marras, pues la demandada, la señora OLGA MARÍA RODA RUEDA, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ya citada Ley 100 del año 1993, cumplió con sus requisitos para acceder a su pensión de vejez con base en el artículo 1 de la Ley 33 del año 1985, el día 22 de octubre del año 2007, por lo que la norma citada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se encuentra vulnerada.

Ahora, en relación a la transgresión de lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 2196 del año 2009¹², la cual fue alegada por la apoderada de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con la expedición de los actos administrativos que se pretenden suspender, Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, es vital aclarar que tal aseveración desconocería el derecho que le asistía a la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, pese al cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión de vejez (edad y tiempo de servicios), de continuar laborando hasta la edad de retiro forzoso, o hasta cuando se verificase por parte de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el retiro definitivo del servicio de la misma para su posterior inclusión en nómina de pensionados, tal y como en efecto sucedió en cada uno de los actos administrativos previamente señalados.

De lo transcrito, es claro que al ser trasladada la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA de la entidad de previsión social CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –

¹² "(...) **ARTÍCULO 36. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTÍCULO 40. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. *La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado. (...)"*

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Olga María Roa Rueda
Auto resuelve solicitud de medida cautelar

CAJANAL E.I.C.E., a la también extinta entidad INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, institución donde la demandada realizó sus aportes para la contingencia de pensión durante los meses de julio del año 2009, hasta noviembre del año 2013, para un total de 1590 días laborados correspondientes a 227 semanas de cotización, es esta última quien tiene la competencia para efectuar, tal y como en primer evento lo hizo, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que hoy se discute, pues entre otras cosas, no se están desconociendo las normas relativas al régimen pensional en el que se encuentra afiliada la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, pues al ser las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, las entidades que manejan los fondos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, no se estaría ante un detrimento del sistema, pues en gracia de discusión si fuese competencia de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, tal prestación se atribuiría con cargo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. GNR 316032 de fecha 23 de noviembre del año 2013 y No. GNR 281323 de fecha 11 de agosto del año 2014, actos por medio de los cuales se reconoció una pensión de vejez, y se reliquidó la misma a favor de la demandada, la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.224.193 expedida en Cúcuta – Norte de Santander.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Olga María Roa Rueda
Auto resuelve solicitud de medida cautelar



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de noviembre del año 2017**, hoy **16 de noviembre del año 2017** a las 08:00 a.m., Nº.68.

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia